



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE.

AÑO VI - Nº 525

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de diciembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 1997 CAMARA

por la cual se dictan algunas medidas de seguridad social para los internos de los Centros de Reclusión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En consideración al artículo 48 de la Constitución Política, y a partir de la vigencia de la presente ley, establécense el Sistema de Seguridad Social Integral en los centros de reclusión que funcionan en el país y que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Los Centro de Reclusión pueden ser: Cárceles, Penitenciarías, Cárceles y Penitenciarías especiales, Reclusiones de Mujeres, Cárceles para miembros de la Fuerza Pública, Colonias, Casa-cárceles, Establecimientos de Rehabilitación y demás Centros de Reclusión que se creen en el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Para efectos previstos en este artículo, se le garantizará a los reclusos, sindicados o condenados, su vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, en las modalidades de Trabajador Particular en Reclusión o Previsionista.

Artículo 2º. En la interpretación y aplicación de las modalidades enunciadas en el artículo anterior, denomínese e identifíquese a: Trabajador Particular en Reclusión a toda aquella persona privada de la libertad que desarrolle labores oficiosas convenidas con la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento" o con la Administración del Centro de Reclusión, y Previsionista a toda aquella persona privada de la libertad, que por voluntad propia, individual y consciente decide afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. Para tal efecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, y conforme a la Constitución Política y artículos 84 de la Ley 65 de 1993 y 282 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional elaborará el Régimen Laboral de los Trabajadores Particulares en Reclusión, caracterizando, por lo menos, a) Derechos y Deberes de los reclusos, b) Remuneración del trabajo, y c) Formas y mecanismos de libre asociación.

Artículo 3º. Serán afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral:

1. En forma obligatoria – trabajador particular en reclusión

Toda aquella persona vinculada mediante contrato de trabajo con la Administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento", según se establece en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo los grupos de reclusos que por sus características y condiciones socio económicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios.

2. En forma voluntaria – previsionista

Toda aquella persona que no tenga la calidad de afiliado obligatorio, y los colombianos reclusos en los centros carcelarios en el extranjero que a través de las misiones diplomáticas o consulares diligencien su afiliación, al menos en el Sistema General de Pensiones, o en el Sistema General de Salud para provecho exclusivo de familiares beneficiarios en el territorio nacional.

Artículo 4º. Durante el tiempo de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Las obligaciones de cotizar cesan al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez.

Artículo 5º. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual que resulte de aplicar lo dispuesto en el Régimen Laboral de los Trabajadores Particulares en Reclusión.

Parágrafo transitorio: Hasta tanto el Gobierno Nacional no expida el Régimen Laboral de los Trabajadores Particulares en Reclusión, la base de cotización será igual al monto del salario mínimo mensual legal vigente, para todos los afiliados en forma obligatoria.

Artículo 6º. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y salud, y trasladará estas sumas al Instituto de Seguridad Social Penitenciario y Carcelario.

"Isspec", junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 7º. Incurrirá en sanción pecuniaria hasta de dos (2) veces su asignación básica, los funcionarios que no cumplieren oportunamente con la obligación de girar la Instituto las sumas que por cualquier concepto les correspondan. En caso de reincidencia, incurrirán, además en causal de mala conducta.

Artículo 8º. Los afiliados previsionistas cotizarán sobre los ingresos que declaren ante el Instituto, y serán responsables por la totalidad de la cotización que consignarán directamente.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 9º. Cada una de las entidades afiliadas la Isspec, le presentará por cada mes calendario, una relación de los internos por los cuales está aportando en ese mes, incluyendo el nombre y documento de identidad del interno, el valor de su aporte patronal y personal, y los demás datos que señale el reglamento del Instituto.

Las relaciones aquí previstas deberán entregarse al Instituto en el curso de los quince (15) días calendario siguientes al mes de causación de los pagos, acompañados de documentos que demuestren que el pago correspondiente ya fue realizado.

Artículo 10. Cuando en la presente ley no se encuentren disposiciones aplicables, se acudirá a la Ley 100 de 1993 o demás normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

Artículo 11. Créase el Instituto de Seguridad Social Penitenciario y Carcelario "Isspec" como empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley.

Artículo 12. Son objetivos esenciales del Instituto:

- a) Garantizar los derechos irrenunciables de la persona a la Seguridad Social para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, comprendidos bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad;

- b) Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al Sistema;

- c) Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios y del sistema general de riesgos profesionales;

- d) Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población carcelaria y penitenciaria acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permita que personal sin la capacidad económica suficiente o ninguna relación laboral, ingrese al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

Artículo 13. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes y programas sobre seguros sociales obligatorios fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Junta Directiva.

2. Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a los seguros sociales obligatorios, y fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esa materia.

3. Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del sistema nacional de salud.

4. Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas a cargo del instituto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

5. Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondiente a sus afiliados.

6. Elaborar y expedir en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

7. Adoptar el régimen solidario de prima media con prestación definida para el sistema general de pensiones y reglamentar las acciones que sean de su competencia.

8. Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos de los distintos seguros de salud.

9. Las demás que le asigne la ley, los estatutos y reglamentos del Instituto.

Artículo 14. La dirección y administración del Instituto de Seguridad Social Penitenciario y Carcelario estará a cargo de la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

Artículo 15. La Junta Directiva estará integrada así:

- a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá;

- b) El Ministro de Salud o su delegado;

- c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

- d) El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado;

- e) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

- f) El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario;

- g) El Representante Legal de la Sociedad de Economía Mixta "Renacimiento";

- h) Dos (2) Representantes del personal de reclusos, así: Uno (1) de los Establecimientos carcelarios para varones, y Uno (1) de los Establecimientos carcelarios para mujeres.

Parágrafo. El Director del Instituto tendrá voz en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 16. son funciones de la Junta Directiva:

- a) Adoptar y reformar los estatutos del Instituto y determinar su planta de personal, en ambos casos bajo la aprobación del Gobierno Nacional;

- b) Dictar el reglamento interno y el manual de funciones del Instituto y adoptar, de acuerdo con el director ejecutivo, la política administrativa del mismo;

- c) Autorizar los costos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que, por su naturaleza o cuantía, requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;

- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción en el Congreso;

- e) Adoptar los planes, programas y proyectos para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con las exigencias que demande la población carcelaria y penitenciaria en aspectos de seguridad social integral;

- f) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer al Instituto en obligaciones de corto, mediano y largo plazo, y para pignorar sus bienes, cuando para el cumplimiento de sus fines fuere necesario, de acuerdo con las leyes vigentes;

- g) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte conforme a la ley;

h) Inspeccionar la marcha del Instituto y orientar al director en el cumplimiento de sus funciones;

i) Adoptar las políticas, estrategias, programas y proyectos que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expida;

j) Establecer cuáles de los servicios prestados por el Instituto deberán ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;

k) Darse su propio reglamento.

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un director que deberá ser profesional universitario y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 18. Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal;

b) Presentar a la consideración de la Junta Directiva los textos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la entidad, de presupuestos de ingresos y gastos de inversión y de planta de personal para su estudio y aprobación;

c) Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones del Instituto y someterlos a la Junta Directiva;

d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva;

e) Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios del Instituto previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera esta formalidad;

f) Contraer, en nombre y representación del Instituto, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva;

g) Transigir y someter a arbitramento, diferencias o litigios en que sea parte de la entidad previa autorización de la Junta Directiva y de conformidad con la ley;

h) Delegar en funcionarios del Instituto el ejercicio de algunas de sus funciones;

i) Ejercer las funciones que le delegue la Junta;

j) Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Artículo 19. Las fuentes principales de patrimonio y renta del Instituto son las siguientes:

a) Los bienes que ceda la Nación, así como los departamentos y municipios, y las entidades descentralizadas o cualquier otra entidad;

b) Las partidas o aportes que, con destino al Instituto, se prevén en el presupuesto nacional y en los presupuestos departamentales y municipales, y de las entidades descentralizadas o de cualquier otra entidad;

c) Los recursos especiales que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

d) Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas jurídicas públicas o privadas nacionales o extranjeras;

e) Los derechos a tasas que pueda recibir por la prestación o venta de servicios.

f) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;

g) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

h) Los recursos provenientes del crédito interno o externo;

i) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;

j) El producto de las multas que imponga;

k) Las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicios médico-asistenciales, de conformidad con los reglamentos que se dicten;

l) Los aportes y cotizaciones de previsionistas, trabajadores y empleadores para cubrir los sistemas de pensión, salud y Atep previstos en la Ley 100 de 1993;

m) Los aportes que el Gobierno Nacional destine de la Ley 333 de 1996, extinción de dominio, para subsidiar programas tendientes a mejorar la dignidad humana de los reclusos;

n) Los aportes provenientes de los Fondos de Solidaridad Pensional y garantía, relacionados en la Ley 100 de 1993;

ñ) Los rendimientos financieros que generen sus inversiones;

o) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Parágrafo. Para el manejo de estos recursos el Instituto podrá adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles; contraer crédito interno o externo y constituir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, con arreglo a las disposiciones que rigen la contratación de empréstitos; recibir o incorporar a su patrimonio donaciones y legados; adelantar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

Artículo 20. El control fiscal del Instituto estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 21. Hasta tanto las autoridades previstas en esta ley no hayan expedido o aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Instituto, el personal de internos recluidos en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, continuarán vinculados, si antes de ser privados de la libertad lo estaban, a las Cajas o Fondos de Previsión Social, al Instituto de Seguros Sociales o los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Efectuados los eventos condicionantes indicados en el inciso anterior, que de todas maneras deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, el personal de internos pasará al Instituto de Seguridad Social Penitenciario y Carcelario.

Queda exento de traslado el personal de reclusos que, a la fecha de vigencia de la presente ley, haya cumplido los requisitos para obtener pensión de vejez, la cual será cancelada por la entidad respectiva.

Artículo 22. El Instituto obligado al pago de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, tendrá derecho a repetir contra las entidades no afiliadas a él a prorrata del tiempo que el interno o pensionado hubiere servido o aportado a ellas.

El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el plazo, se entenderá aceptado.

Artículo 23. A partir de la vigencia de esta ley, el Instituto tramitará ante las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades de Previsión Social, Instituto de Seguros Sociales y demás organizaciones que tengan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, el bono pensional a que tiene derecho el interno que hubiese estado afiliado y cumplido con los requisitos de ley para acceder a él.

Artículo 24. El interno que haya cumplido con el pago de la pena o le hayan cancelado su detención y no hubiese alcanzado a reunir los requisitos para acceder a alguna de las modalidades de pensión, quedará desvinculado del Instituto y sin importar el tiempo de cotizaciones aportadas al ISSPEC, tendrá derecho a bono pensional.

Artículo 25. Autorízase a las autoridades competentes facilitarle al interno la documentación requerida para identificarse ante los funcionarios del Instituto que lo exijan para un cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo transitorio. Durante el tiempo que dure el estudio, aprobación y sanción del presente proyecto de ley, suspéndase la aplicación del artículo 129 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 26. Esta ley regirá a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Saravia Gómez Darío.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Con la preocupación que me produce el estado lamentable en que se encuentra la mayoría de los centros de reclusión del país, no solamente en su estructura física, sino también en las acciones administrativa y social, que afectan al recluso, donde reinan hacinamiento, inseguridad, degeneración del ser humano, ausencia de programas de resocialización, insatisfacción de necesidades básicas carcelarias y angustia de sentir perder la familia por falta de recursos que garanticen su continua interrelación; quiero presentar a ustedes este proyecto de ley "por el cual se dictan algunas medidas de seguridad social para los internos de los centros de reclusión".

Debo advertir que el derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (artículo 11 de la C.N.), la dignidad humana (artículo 11 C.N.), la integridad física y moral (artículo 12 C.N.), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.N.) o de las personas de la tercera edad (artículo 46 C.N.).

Un país como el nuestro, con una población carcelaria cercana al 1% de los colombianos, no puede ser indiferente ni insolidaria a los problemas que en su interior se generan. Problemas que son mayores, y de diversa índole, si tenemos en cuenta al grupo familiar de cada uno de los reclusos.

Colombia vive hoy un estado de profunda transformación política como consecuencia de una nueva Constitución Nacional, y está en nosotros, miembros de las honorables Cámaras Legislativas, ajustar la situación carcelaria del país a esos derechos fundamentales y esenciales indicados en la Carta Magna de 1991; ya que no es justo el doble perjuicio, civil y social, que familiares y reclusos reciben al quedar marginados éstos de los programas de seguridad social, por no existir la forma de continuar haciéndolo.

Qué común es escuchar expresiones como: "Hijo de preso delincuente será", con la cual se pretende reflejar la ignominia en que queda la familia del penado, la que no contará con ayuda de la sociedad y el Estado, educación, salud y demás beneficios de seguridad social no llegan a estas gentes.

Expresa la Ley 100 de 1993 en su artículo 3º, que, "el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social", en razón a que es un servicio público obligatorio encargado del cubrimiento de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios, a los afiliados que por su condición de trabajadores dependientes o independientes demanden de los servicios y beneficios.

Por lo tanto, honorables Congresistas, este proyecto de ley cuenta con un respaldo constitucional y legal para su aprobación, condición que a su vez contribuirá a mermar la desatención y desprotección de gentes necesitadas. Ha de recordarse que la Ley 100 de 1993 o el Nuevo Régimen de Seguridad Social, en su artículo 157 prevé que, "a partir del año 2000, todo colombiano deberá estar vinculado al sistema a través de los regímenes contributivo o subsidiado; en donde progresivamente se unificarán los planes de salud para que todos los habitantes del territorio nacional reciban el Plan Obligatorio de Salud..."

Trabajador particular en reclusión

Base de este proyecto de ley es el concepto de Trabajador particular en reclusión. Considero que los internos al contratar trabajos con la

administración de cada centro de reclusión o con la sociedad de economía mixta "Renacimiento", bajo las indicaciones que señala el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, que entre otras son: empleador directo y exclusivo, clase de trabajo a ejecutar, término de duración, remuneración y causas de terminación, se produce una relación laboral que está amparada por nuestra legislación, en tanto en cuanto el Régimen Laboral colombiano, en su artículo 13 prevé los elementos constitutivos del contrato, manifestando que son tres:

- a) La prestación de un servicio personal;
- b) La subordinación jurídica, y
- c) Una remuneración.

Cualquiera sea la denominación que se adopte, si concurren estos tres elementos hay contrato de trabajo. Circunstancia que hace pensar en la imperiosa necesidad de reconocerle esa característica y entrar a elaborar el Régimen Laboral de los trabajadores particulares en reclusión.

En este orden de ideas, se hace necesario, señores Congresistas, aprobar la creación del Instituto de Seguridad Social Penitenciario y Carcelario "ISSPEC", que en el presente proyecto está contemplado. Con su existencia, se les reconocerán los derechos que tanto los reclusos, como trabajadores y sus familias tienen a la Seguridad Social Integral, y acceder a estos servicios de manera digna.

Beneficios que se recibirán con el ISSPEC

Se contribuye a garantizarle una vida digna en libertad, al interno, al brindarle la oportunidad de efectuar cotizaciones para el sistema de pensión, y lograr acceder a ella.

Se les reconoce a aquellas personas que han sido condenadas con amplias penas y que cumplieron los requisitos exigidos para pensión de vejez, acceder a ella en un centro de reclusión.

Personas que pueden fallecer en un centro de reclusión, garantizarán a sus familiares una pensión de sobrevivencia.

Personas que pueden sufrir accidentes funestos en los establecimientos carcelarios, de ser el caso, recibirán pensión de invalidez.

Honorables Senadores, el Estado y la Sociedad están en mora para reivindicarle a la población carcelaria sus derechos morales, sociales, civiles, políticos, etc., es más que suficiente la pérdida de la libertad que otras formas de condenación ilegales.

Darío Saravia Gómez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de diciembre de 1997 ha sido presentado a este Despacho, el Proyecto de ley número 159 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Darío Saravia Gómez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1997 CAMARA

por la cual se reglamenta la Especialidad Médica de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la especialización en Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, define su naturaleza como la idoneidad para el manejo a nivel patología que comprende las alteraciones funcionales y plásticas que se presenten en oídos, nariz, senos paranasales, boca,

faringe, laringe, cuello glándulas salivales, maxilares, tejidos óseos y blandos faciales.

Artículo 2º. *Ciencias Médicas del Área.* Comprende las siguientes: otología, audiología, cirugía oto-neurología, laringología, foniatría, fonaudiología, rinología, cirugía microendoscópica de senos paranasales y base de cráneo, cirugía faringo-laríngeo-traqueal, cirugía y reconstrucción maxilofacial, cirugía otofaríngea, cirugía plástico-estética y reconstructiva facial, cirugía tumoral de cabeza y cuello y otorrinolaringología pediátrica.

Artículo 3º. *Ambito del Ejercicio de la Especialización.* El profesional especializado en Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello ejercerá su práctica dentro de una dinámica interdisciplinaria, multiprofesional y transdisciplinaria, aportando al trabajo sectorial e intersectorial sus conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria y actualizados mediante la experiencia, la investigación y la educación continua, pudiendo ejercer funciones como tal:

a) El colombiano por nacimiento o nacionalizado que haya adquirido o adquiriera el título en medicina y cirugía de acuerdo con la ley colombiana y que haya realizado posteriormente su entrenamiento en un programa de Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello en un hospital universitario o adscrito a una universidad debidamente aprobado y reconocido por el Gobierno Nacional;

b) El médico que haya adquirido o adquiriera el título médico especializado en Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello en otro país, equivalente al otorgado en la República de Colombia y que esté debidamente diligenciado y aprobado según las disposiciones legales y los tratados y convenios vigentes sobre la materia ante el Gobierno Nacional.

Artículo 4º. *Títulos otorgados con anterioridad a la ley.* Podrá también ejercer como médico especializado en Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, el médico que con anterioridad a la vigencia de la presente ley, haya adquirido la formación científica correspondiente a la especialidad mediante el ejercicio profesional como tal, por un período no inferior a cinco (5) años, caso en el cual podrá recibir título de especialista emanado de la correspondiente autoridad competente, mediante la respectiva homologación del tiempo de experiencia.

Artículo 5º. *Misiones Científicas y Docentes.* Los médicos especializados en Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto bueno del Ministerio de Salud Pública y a petición especial y motivada en una institución, facultad o centro universitario que legalmente opere en el territorio nacional.

Artículo 6º. *Funciones del Médico especializado.* Conforme a la naturaleza de la Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello enunciada en el artículo 1º el Médico Especializado ejercerá las siguientes funciones:

a) *Asistenciales:* Valorando la situación de la salud, elaborando el diagnóstico de la Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, planeando, ejecutando y evaluando la atención integral de los pacientes;

b) *Docentes:* Preparando y capacitando el recurso humano a través de la enseñanza elaborada en los programas universitarios y de educación médica continuada;

c) *Administrativos:* En el manejo de las políticas de salud orientadas al desarrollo de la Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello. En la dirección de servicios y programas de diferente complejidad en el área comunitaria, hospitalaria, ambulatoria, docente e investigativa;

d) *Investigativa:* Realizando programas y estudios que contribuyen al avance de la tecnología y de la práctica de la cirugía de cabeza y cuello y de la otorrinolaringología, de su proyección en otros campos de la salud y en el desarrollo de la especialidad misma.

Artículo 7º. El médico especializado en Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social, privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con el título que lo acredite como tal;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Otorrinolaringología o profesional universitario especializado;

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privada o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo;

d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la especialidad.

Parágrafo. En las entidades donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciban los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dichas entidades.

Artículo 8º. *Vigencia:* Esta ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Martha Luna Morales,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la Ley: Es optimizar en Colombia el recurso humano médico frente al área de la especialidad de la Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello con el fin de que nuestro país cuente con profesionales idóneos y calificados en los niveles clínicos: quirúrgicos y preventivos que requieren las patologías referentes a las alteraciones funcionales y plásticas que se presentan en los oídos, nariz, senos paranasales, boca, faringe, laringe, cuello, glándulas salivales, maxilares, tejidos óseos y blandos faciales.

Mediante la redacción del articulado que comprende básicamente el área de especialización, las ciencias médicas del área, la capacidad, jurisdicción y funciones, las misiones científicas y docentes, las del médico especializado y los derechos que éste adquiere, de una manera comprensiva, sin pretender constituir un dogma o un estatuto de erudición, se legisla a favor de la salud buscando desarrollar sus postulados de acercamiento hacia un bienestar biológico, psicológico y social de la ciudadanía.

La especialización que se propone reduce los riesgos que atentan contra la salud de las personas y de la población en el campo de la Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello en los niveles de prevención en enfermedades y recuperación de la salud mediante tratamiento, rehabilitación y demás niveles clínicos relativos a las alteraciones funcionales y plásticas antes descritas.

De los honorables Representantes,

Martha Luna Morales,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día diciembre 10 de 1997 ha sido presentado a este Despacho el Proyecto de ley número 161 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos: por la honorable Representante Martha Luna Morales.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1997 SENADO, 155 DE 1997 CAMARA

por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

Honorable Representante

WILLIAM VELEZ MEZA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Ciudad

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento del Congreso y con la designación que usted tuvo a bien hacernos como ponentes, nos permitimos dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 110 Senado de 1997, número 155 de 1997 Cámara, *por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.*

Los ponentes hemos considerado trascendental esta iniciativa porque contribuye a la eficiencia y eficacia de una novedosa institución creada por la Constitución de 1991.

Esta iniciativa radicada por el señor Fiscal General de la Nación en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 251, numeral 4º de la Constitución Política y el artículo 140, numeral 10, de la Ley 5ª de 1992, pretende la ampliación de las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

El proyecto obtuvo su trámite reglamentario en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y en la plenaria de esa Corporación y pasa ahora a la Cámara de Representantes para lo pertinente. El proyecto de ley se justifica según el señor Fiscal General de la Nación por los siguientes argumentos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, en aquellos eventos en que hay lugar a impedimento procesal por parte del Fiscal General de la Nación, la declaratoria de impedimento debe ser aceptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y luego el Presidente de la República debe remitir una terna para efecto de que esa honorable Corporación proceda a la elección del señor Fiscal General *ad hoc* que ha de conocer de tales investigaciones.

Con el presente proyecto se pretende radicar en el Vicefiscal General de la Nación la competencia para el conocimiento de investigaciones en las que se declare impedido el Fiscal General de la Nación por los siguientes motivos:

1º. Se establece un mecanismo legal que de manera automática determina el servidor público competente para asumir aquellas investigaciones en que haya lugar a impedimento del Fiscal General de la Nación. De este modo se establece un sistema ágil de designación de un Fiscal General *ad hoc* que no da lugar a interrupción alguna en el desarrollo de esas investigaciones. Este sistema de designación se encuentra vigente actualmente en la Procuraduría General de la Nación pues el Viceprocurador tiene competencia en los eventos de impedimento procesal del Procurador General de la Nación.

2º. El Vicefiscal General de la Nación tiene a su alcance, de manera inmediata, todo el recurso humano y la infraestructura material necesaria para el trámite de esas investigaciones y para la formulación de las acusaciones a que haya lugar.

Nosotros compartimos plenamente, como en su momento lo hizo el Senado de la República, las anteriores consideraciones, toda vez que la iniciativa permite a través de un mecanismo ágil e idóneo el reemplazo del jefe máximo del ente acusador para el desempeño de sus funciones legales.

Para dar mayor claridad a las disposiciones legales que ya se han establecido sobre esta misma materia, simplemente nos permitimos

sugerir que el artículo 2º referente a la vigencia, se modifique en el sentido de adicionar numeral 2º del artículo 18 de la Ley 81 de 1993, relativo también a las funciones del Vicefiscal General de la Nación que se encuentran catalogadas en el artículo 121 A del Código de Procedimiento Penal, y que al tenor dice: *Corresponde al Vicefiscal General de la Nación:*

"2. Reemplazar, sin necesidad de resolución especial, al Fiscal General en sus ausencias temporales o definitivas y en este último caso hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente.

De tal manera que el artículo 2º de la ley que se tramita deberá expresar: "La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el artículo 18 numeral 2º de la Ley 81 de 1993 que adiciona el artículo 121 A del Código de Procedimiento Penal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

**PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1997 SENADO,
155 DE 1997 CAMARA**

por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso segundo del artículo 28 del Decreto número 2699 de 1991, quedará así:

2. Reemplazar al Fiscal General en sus ausencias temporales o en casos de impedimento procesal.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el numeral 2º de la Ley 81 de 1993 que adiciona el artículo 121 A del Código de Procedimiento penal (Modificado).

PROPOSICION FINAL

"De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por las anteriores consideraciones proponemos a la Comisión Primera Constitucional sometemos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el presente estudio de ponencia, con la solicitud que se dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1997 Cámara, 110 de 1997 Senado por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación".

Del honorable Presidente,

Ramón Elejalde Arbeláez, Representante a la Cámara por Antioquia, Ponente; *Luis Hermes Ruiz*, *Yolima Espinosa Vera*, Representantes Cámara por Valle, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 083 DE 1997 CAMARA

por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes

Una vez habiendo analizado y estudiado a fondo el proyecto de la ley en mención, y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 083 de 1997, "Ley por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones".

Presento a consideración de esta célula legislativa por la honorable Representante Inés Gómez de Vargas, la que procedo a presentar en los siguientes términos:

Antecedentes legales

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina filius, filii, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo a las palabras paternidad y maternidad, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación.

Esta ley comúnmente denominada "de la paternidad responsable" introdujo en el sistema anterior a su vigencia profundas reformas. No obstante, conservó aspectos fundamentales propios del sistema de libertad restringida, se acercó con peligrosidad a una absoluta libertad. Es innegable que la Ley 75 de 1968 enumera los casos en que es legalmente posible instaurar con éxito la acción de investigación de la paternidad.

Legislación anterior

Según el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 "del juicio de filiación natural de un menor conoce el juez de menores. Muerto el presunto padre o el hijo, la acción solo podrá intentarse ante el juez civil competente, por vía ordinaria".

En el fondo, esta norma contempla dos vías judiciales perfectamente definidas, que envuelven la determinación de la competencia de los jueces civiles en cuanto al conocimiento de los juicios de reclamación de la paternidad, de los cuales conocían a prevención los jueces de menores y los de circuito antes de regir la Ley 75 de 1968; cuando la acción de reclamación de estado la ejerce un menor de edad, es competente para conocer de ella el juez de menores. Pero si la acción la instaura los herederos del hijo, o contra los herederos del padre, o el hijo es mayor de edad, es de competencia exclusiva del juez de circuito.

Legislación vigente

Lo dispuesto en la Ley 75 de 1968 vino a ser modificado por el Decreto 2272 de 1982, creador de la jurisdicción de familia que en su artículo 5º en la parte correspondiente a la primera instancia, literal 2, consagra que en primera instancia el juez de familia conoce de la investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes a estado civil de la persona.

Como puede apreciarse, en esta norma, se asigna al juez de familia la competencia sobre los siguientes asuntos:

- a) Las causas sobre investigación de la paternidad legítima;
- b) Las causas sobre impugnación de la paternidad legítima;
- c) Las causas sobre investigación de la maternidad legítima;
- d) Las causas sobre impugnación de la maternidad legítima;
- e) Las causas sobre investigación de la paternidad extramatrimonial;
- f) Las causas sobre impugnación de la paternidad extramatrimonial;
- g) Las causas sobre investigación de la maternidad extramatrimonial;
- h) Las causas sobre impugnación de la maternidad extramatrimonial.

Las causas mencionadas parecen referirse a aquellos casos especiales, vale decir, en los procesos que suscita el hijo mayor de edad contra uno de sus padres, o por los herederos de hijo extramatrimonial fallecido contra el presunto padre o madre, o por hijo contra heredero del padre.

En todo caso y en todas las eventualidades previstas será competente el juez de familia, siguiéndose los trámites del juicio ordinario.

El Ministerio Público y el defensor de familia en los juicios de filiación

Conforme al texto del artículo 12 de la Ley 45 de 1936, el Ministerio Público es parte en los juicios de filiación, y las acciones encaminadas a obtener su declaratoria judicial se siguen por abogados titulados, salvo que las instaure el Ministerio Público. Como ya lo sostuvimos, el Ministerio Público puede iniciar el juicio de filiación en su calidad de actor; igualmente, puede actuar en el proceso no sólo como parte, sino como órgano de interés público para vigilar la actuación de la ley, en consideración al interés social que implica el ejercicio de estas acciones familiares para prevenir e impedir el engaño o fraude en las declaraciones judiciales de hijos extramatrimoniales.

Según lo establece el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, el defensor de Familia, intervendrá en nombre de la sociedad y en interés de la familia en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción y en los que actuaba el defensor de menores e intervendría también en interés del menor para promover las acciones judiciales pertinentes, así como en los asuntos extrajudiciales de su competencia.

Los defensores de familia cumplen funciones netamente administrativas ellos están encargados de vigilar e intervenir en los procesos a favor de proteger al menor.

Aspectos fundamentales

1. Respecto a la forma de notificación para el caso que nos ocupa, no se puede hablar de notificaciones propias del procedimiento civil (artículos 315, 316 - 320) ya que ellas no son aplicables al caso controvertido, y también porque el Código de Procedimiento Civil habla de notificaciones de providencias judiciales, y para este caso no se habla de esas providencias sino que por el contrario se trata de actos netamente administrativos. De otra parte considero que la eficiencia necesaria no puede sacrificar el derecho al debido proceso y a la filiación real. Y además los Defensores de Familia existentes resultan igualmente insuficientes por cuanto según información de la Procuraduría delegada para el menor y la familia se presentan procesos de abandonados por resolver desde hace dos (2) años o más, ejemplo en el ICBF regional Bogotá.

2. El espíritu de la Ley 75 de 1968, es el reconocimiento de hijo extramatrimonial a través de un trámite administrativo, mas no el no reconocimiento, a través de trámite administrativo. El no reconocimiento pertenece a la rama jurisdiccional, la función del defensor de familia se agotaría con el reconocimiento voluntario. Otra cosa es que pueda intervenir en los procesos judiciales y extrajudiciales en interés de la familia y del menor.

3. En el proyecto en mención, no existe unidad del lenguaje, habla de juicio y de declaratoria como si fueran palabras opuestas, el Código Civil en los dos apartes habla de juicio y hay que tener en cuenta que la palabra declaratoria implica la existencia de un juicio previo, que no es competencia del trámite administrativo previsto en el proyecto, sino del juez competente, que para este caso será el de familia. De darse lo que dice el inciso 2 del artículo 3º, el Defensor de Familia tomaría funciones judiciales, usurparía funciones, que por demás es un delito.

4. El desconocimiento del hijo se adelantaría ante funcionarios administrativos, lo cual no es procedente. La redacción del artículo 4, parece y da a entender que se estuviese tratando de conciliar derechos que por su misma naturaleza no pueden ser conciliables. La función del Defensor de Familia en este caso como lo señala el Código del Menor en su artículo 277 numeral 10 se limitaría a solicitar la práctica de los exámenes antropoheredobiológicos, cuyo resultado debe aportarse en el respectivo proceso judicial.

5. Considero conveniente aclarar, que la única persona que puede apreciar y valorar la prueba es el juez de familia, y por lo tanto esta función no compete al defensor de familia.

6. Es de aclarar que las decisiones del defensor de familia "Nunca" son de carácter jurisdiccional, ya que este funcionario es una autoridad pública y por lo tanto sus decisiones son de carácter administrativo y estarán por lo tanto sujetas no sólo al recurso de reposición sino que también al de apelación y queja como lo dispone el artículo 279 del Código del Menor.

7. El trámite de reconocimiento administrativo previsto en esta ley, no puede excederse a la impugnación ya que este es propio de un proceso judicial y se estaría por lo tanto invadiendo funciones propias de los jueces.

Por su naturaleza recóndita, la filiación paterna no es susceptible de prueba directa, y su descubrimiento fuera del matrimonio se efectúa por medio de inferencias, cuya fuerza se gradúa subjetivamente por el juez de instancia en términos de íntimo convencimiento.

La comprobación de la paternidad natural está limitada taxativamente a los contemplados por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968. No es admisible su demostración por medio de otras causales distintas de las enumeradas en la norma citada; sus términos son lo suficientemente claros para concluir en la taxatividad de la enumeración.

Cuando está plenamente probado cualquiera de los hechos en virtud de los cuales dice la ley que hay lugar a declarar judicialmente la paternidad natural, el actor no necesita probar nada más. Si el demandado niega, a este le incumbe suministrar la prueba en contrario.

Si bien es cierto que el proyecto en estudio se encuentra orientado sobre los parámetros de elaborar un procedimiento extrajudicial o administrativo más expedito y eficaz que garantice lo más pronto posible el derecho a la filiación,...

No se debe limitar y quitar las funciones propias de los jueces de familia como son las de: la impugnación y el reconocimiento de la filiación, por las garantías que los procesos judiciales ofrecen y que ni siquiera por medio de un proyecto de ley se puede cambiar principios generales consagrados por el derecho, como que la única persona competente para declarar derechos es el juez, la cual supone un juicio previo donde el defensor de familia puede ser un sujeto más del derecho, pero no el que tome la decisión para lo cual hay que tener en cuenta el ámbito propio de las funciones que le corresponden (artículo 277 del Código del Menor).

Analizando el concepto que nos envió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "por el cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones", coincidimos en apreciaciones y apartes de gran importancia y relevancia que considero destacar en los siguientes términos:

a) Este proyecto se encuentra orientado sobre la idea de elaborar un procedimiento extrajudicial o administrativo más expedito y eficaz que garantice lo más pronto posible el derecho a la filiación.

No obstante, se observa que frente al presunto padre no se otorgan garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra, a impugnar la sentencia condenatoria y la igualdad de las partes;

b) Es de resaltar, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Decreto 2749 del 15 de diciembre de 1994 reglamentó y delegó la función de emitir los dictámenes antropoheredobiológicos que sean requeridos por los jueces y Defensores de Familia, en otros organismos de la administración pública idóneos y especializados en la materia, de otra parte se celebran contratos en los que se pactan los mecanismos que permitan realizar la delegación objeto del presente acuerdo.

Dados los anteriores considerandos acerca del procedimiento en estudio y por lo anteriormente expuesto, no sin antes aclarar que el espíritu del proyecto tiene una función social que tiende a la celeridad y transparencia en el procedimiento de filiación, y que una vez analizado se originaría un conflicto y una colisión de jurisdicción y competencia entre los defensores de familia y los jueces de familia, resultaría dispendioso y requeriría de un gran despliegue tanto humano como económico que teniendo en cuenta las actuales circunstancias legales, sociales, económicas y políticas por la que estamos atravesando todo el pueblo de Colombia, por tanto rindo ponencia negativa al presente proyecto.

Atentamente,

William Alfonso Montes Medina,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1997 SENADO, 330 DE 1997 CAMARA.

Por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz, para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos, suscrito en Bogotá, el 30 de julio de 1986.

Deseamos manifestar nuestros más sinceros agradecimientos, por tan honorable tarea que se nos ha encomendado y que tiene que ver con la puesta en consideración de justificación y ponencia del Proyecto de ley número 224 de 1997 Senado, 330 de 1997 Cámara, "Por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz, para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos", suscrito en Bogotá, el 30 de julio de 1986.

Descripción (Antecedentes históricos).

1. El 23 de septiembre de 1993 las Naciones Unidas a través de su comité en pleno establece los lineamientos para crear en el país de Costa Rica la Universidad de la Paz, institución que buscaría brindar los mecanismos académicos para encontrarla y fortalecerla.

2. El 30 de julio de 1986 siendo Ministro de Relaciones Exteriores Augusto Ramírez Ocampo por Colombia y Rodrigo Carazo por la Universidad para la Paz creada por las Naciones Unidas en Costa Rica, desarrollan el convenio que consta de catorce (14) articulados, donde se pretende establecer en Colombia "El Centro Mundial de Investigaciones y Capacitación" como un órgano dependencia de la Universidad de la Paz.

3. En Colombia se introduce esta propuesta, por medio del Proyecto de ley número 224 de 1997 Senado, el cual es presentado al honorable Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional a cargo de los Ministros del Interior, Horacio Serpa Uribe y de Relaciones Exteriores María Emma Mejía.

4. El convenio acordado establece: Objetivos y Propósito; Organos y Administración; Condición Jurídica; Prerrogativas e Inmunidades; Funcionarios; Financiación del Centro. El centro contará a su vez con contribuciones voluntarias del Gobierno Colombia, entidades del sector privado, aportes de otros gobiernos y de organizaciones intergubernamentales. El centro contará con una fundación sin ánimo de lucro creado para este fin.

5. El articulado del proyecto se anexa tal cual se firmó ante el Gobierno Nacional y las Naciones Unidas. (Ver copia). Muy respetuosamente proponemos la creación de dos (2) subsedes que estarían radicadas en las ciudades de Medellín y Popayán.

Como es de conocimiento la ciudad de Medellín presenta en los últimos años, los mayores índices de violencia y más aún se le cataloga como una de las ciudades más violentas del mundo. Esta multiplicidad de fenómeno violentos en la ciudad, su área metropolitana y el resto del departamento de Antioquia no impide la voluntad de encontrarle salidas alternativas, no armadas a la solución de sus conflictos violentos.

Ha sido en la ciudad de Medellín donde se presentaron los primeros procesos de negociaciones urbanas de milicias y bandas juveniles lideradas por las dos administraciones municipales del doctor Luis Alfredo Ramos y en la actualidad por el doctor Sergio Naranjo Pérez, apoyados por el Gobierno Nacional. Este proceso constituyó el programa Asesoría de Paz y Convivencia que por espacio de tres años desarrolla una serie de programas que cotidianamente ayudan a fortalecer la paz y la convivencia de esta ciudad.

Con una inversión de 3.000 millones de pesos, en tres años, esta institución denominada de paz y convivencia es adscrita como un programa especial de la ciudad de Medellín ha realizado programas y convenios de carácter internacional, nacional, departamental, municipal y barrial en asocio con instituciones públicas y privadas (ONG) permitiendo desde lo académico-científico y con una perspectiva de proceso social buscar salidas alternativas al conflicto violento de la ciudad de Medellín.

El primer Congreso Internacional del papel de los Medios de Comunicación en la Solución Pacífica de los Conflictos, la realización de la Primera Conferencia de Paz y Tratamiento de Conflictos Ciapt-1, su vinculación directa en la Conferencia de Paz y Tratamiento de Conflictos Ciapt-1, el Seminario Taller el Papel de los Medios de Comunicación en la Solución y Manejo de los Conflictos dirigido a la capacitación de los periodistas de la ciudad, la instauración de la Cátedra Vivencial ciudad de Medellín, Métodos Alternativos de la Solución de Conflictos, los procesos desarrollados con los jóvenes pertenecientes a bandas juveniles desarrollando programas barriales denominados Pactos de Convivencia, Fronteras de Convivencia y otra gran cantidad de gestiones sociales que ha venido desarrollando la administración municipal de Medellín a través de su programa de Asesoría de Paz y Convivencia, no nos hacen dudar que esta experiencia urbana fortalecerá profundamente la reflexión científico-académica que se quiere conseguir con la creación de este Centro Mundial de Investigación y capacitación en la solución de conflictos.

De otra parte, el departamento del Cauca es una región estratégica para el desarrollo socioeconómico del país. No obstante, el gran potencial que ofrece para lograr un desarrollo integral de sus comunidades indígenas, campesinas y negras, prevalecen limitaciones de orden estructural y coyuntural que inciden con mayor intensidad en los fenómenos de guerra y violencia. Los conflictos gobierno-guerrilla; gobierno-narcotráfico; guerrilla-paramilitares y gobierno-comunidades indígenas y negras, sin lugar a dudas caracterizan hoy al conjunto del departamento. Se podría entonces afirmar que la región del Cauca representa la síntesis del conflicto social colombiano. Sin embargo, a pesar de la prevalencia de condiciones socio-políticas críticas, la ciudad de Popayán ofrece importantes oportunidades para el desarrollo académico y científico en el campo de la resolución de conflictos.

La Universidad del Cauca y la Fundación Universitaria de Popayán disponen de una infraestructura física y académica como subsedes del Centro Mundial de Investigación y Capacitación.

La estrecha relación académica existente entre las universidades mencionadas con los más importantes centros académicos de la ciudad de Medellín son un gran soporte a la creación de las dos subsedes.

Consideraciones y Argumentación

Ha sido de un especial interés para el hombre, el constituir y plantearse desde su cotidianidad, estrategias y alternativas que le ayuden a dirimir con el otro, con su "contrario" los conflictos, fenómenos este que deberá ser abordado desde el diálogo, la concertación, el pluralismo, la sana convivencia como camino único, para la consolidación de la paz.

La búsqueda incansable del hombre por transformar pacíficamente sus conflictos se ha visto reflejada en múltiples convocatorias, donde se ha planteado desde la reflexión académica salidas respuestas y directrices al reto irracional que propone la violencia.

Durante las últimas décadas han surgido alrededor de 300 centros y programas académicos dedicados al estudio científico que exige el tema de la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos.

Convenciones, seminarios, talleres, proyectos, posgrados y conferencias día a día tienen más vigencia.

La misma situación de violencia que vive nuestro país ha llevado al Gobierno Nacional a recurrir a mecanismos alternativos de solución de conflictos como la negociación y el diálogo con grupos al margen de la ley y el orden constitucional, el sometimiento a la justicia, la mediación, la concertación y la creación de jueces de paz.

Paralelamente se instituyen figuras para facilitar soluciones no represivas a la crisis de violencia, dando nacimiento al alto comisionado para la paz, los consejeros de paz y la comisión de reconciliación nacional. Igualmente la necesidad de construir un programa de paz permanente garantizado por su perpetuidad en el tiempo que no obedezca a cuatrienios presidenciales, sino más bien una política permanente de búsqueda y consolidación de la paz en Colombia.

La palabra latina conflicto es un compuesto del verbo eligere; flictum de donde derivan affigere, afficum, e infligere, inflictum, afligir. Significa chocar. El conflicto, de acuerdo a su origen, es un choque. El diccionario de la Real Academia Española define como: "lo más recio de un combate". "Punto en que aparece incierto el resultado.

La Universidad para la Paz de Costa Rica en su programa Cultura de Paz y Democracia en América Central, lo define así: "Es una situación en la que el actor (una persona, institución, comunidad, estado, etc.) se encuentra en oposición consciente con otro actor (del mismo o diferente rango) a partir del momento en que se persiguen objetivos incompatibles (o estos son percibidos como tales) o que conducen a una oposición, enfrentamiento o lucha.

En el desarrollo y devenir histórico de la humanidad, el conflicto ha ocupado y ocupa un lugar decisivo en las relaciones sociales y ha sido, en última instancia, el elemento dinamizador que ha cambiado y marca la historia. Si pensamos en conflictos armados intergrupales, nos encontramos con miles y miles de ellos a lo largo de toda la historia de la humanidad, lo cual ha fomentado la concepción negativa de la paz, es decir, paz como ausencia de guerras, conflictos o como etapa intermedia entre dos guerras.

Pero un conflicto no es identificable únicamente con guerras o enfrentamientos armados, sino que abarca también una variedad de situaciones que pueden generar diversas manifestaciones y resultados. Si bien la guerra es la forma más llamativa e importante de los conflictos sociales, esta no es la única.

La noción de conflicto tampoco se limita a las relaciones sociales intergrupales, sino que abarca también las situaciones producto de relaciones interpersonales. No obstante, por muchos años, se ha insistido en separar el estudio y tratamiento de los conflictos intergrupales de los interpersonales; así, desde un punto de vista sociopolítico, tal y como lo plantea la investigación para la paz, la noción de conflicto queda reducida a las relaciones intergrupales, definiendo el mismo como "una situación social en la cual un mínimo de dos partes pugnan al mismo tiempo por obtener el mismo conjunto de recursos escasos". Esta definición nos lleva a considerar el conflicto como un fenómeno social que involucra como condición necesaria la escasez.

En todo caso, se trate de conflictos interpersonales o intergrupales, investigaciones para la paz consideran el conflicto como un proceso natural y necesario en toda sociedad humana, como una de las fuerzas motivadoras del cambio social y como un elemento creativo esencial en las relaciones humanas. No se trata, por tanto, de eliminarlo, sino más bien de regularlo y buscar su transformación en aras del cambio y de la superación del *statu quo*, de lo contrario un conflicto puede ser destructivo y aniquilador de esperanzas con un costo de elevadas proporciones. "La clave no está, pues, en su eliminación, como se ha pretendido con frecuencia, en cuyo caso la sociedad se haría estática y uniformizada, desapareciendo la diversidad y riqueza humana, si no en su regulación y resolución, en establecer las vías para solución por las partes y a satisfacción de las mismas, sin que el mismo llegue a desembocar en la violencia.

Los resultados de las investigaciones antropológicas nos indican que los conflictos se producen en todas las culturas que existen en el mundo, cada una con sus particularidades. En la actualidad, donde quiera que miremos en la sociedad, vemos conflictos latentes, en ebullición o plenamente manifiestos. A nivel de relaciones interpersonales se aprecian conflictos entre amigos, compañeros de trabajos, esposos, hermanos, padres e hijos y vecinos.

A nivel intergrupales, también se dan con frecuencia altercados cargados de emociones que muchas veces degeneran en violencia. Así, muchas de estas disputas son extremadamente perjudiciales para la salud mental, acarrear pérdida de recursos, malgastan tiempo y dinero y dañan o eliminan físicamente a muchas personas.

En el análisis y estudio de las causas y surgimiento de los conflictos se han generado fuertes y prolongadas discusiones sobre si la frecuen-

cia con que estos han aparecido en la historia humana obedece a una conducta destructiva —o agresiva— innata en el ser humano, o si responde más bien a la combinación de factores naturales de la persona humana con su medio ambiente ecológico y social. Por siglos se ha atribuido la aparición constante de conflictos a la naturaleza humana. Muchos de los estudios realizados al respecto están marcados por un pesimismo antropológico que señala las relaciones humanas como inmutables relaciones competitivas y de lucha por el poder, poder que garantizaría la seguridad y que será posible controlar sólo por medio de un pacto social en donde todos los individuos se sometan deliberadamente a normas que regulen sus relaciones sociales, interpersonales e intergrupales.

En la otra posición, se encuentran los que sostienen que la agresividad humana en un conflicto ni es inevitable, ni es un aspecto incontrolable de su naturaleza. En esa dirección, fue hecha la célebre “Declaración de Sevilla sobre la Violencia”, de 1986, la cual fue producto de una reunión auspiciada por la Unesco y que hizo converger a investigadores académicos de diversas disciplinas, provenientes de todas partes del mundo y de las ciencias más relacionadas con el tema.

Dicha declaración recogió cinco proposiciones básicas:

1. Es científicamente incorrecto decir que hemos heredado de nuestros ancestros animales la tendencia a hacer la guerra.
2. Es científicamente incorrecto decir que la guerra o cualesquier otra forma de conducta violenta están genéticamente programadas en nuestra naturaleza humana.
3. Es científicamente incorrecto decir que en el curso de la evolución humana ha habido una selección a favor de las conductas agresivas sobre otra clase de conductas.
4. Es científicamente incorrecto decir que los humanos tienen un cerebro violento.
5. Es científicamente incorrecto decir que la guerra es causada por instinto o responde a una motivación singular.

Pese a la polémica sobre la causa y origen de la agresividad humana, lo que es reconocido por todos es que el conflicto propiamente dicho, es natural y necesario para el crecimiento y la transformación social y que no estamos condenados a resolver nuestras diferencias de manera deshumanizante. Es posible aprender y practicar métodos, no para eliminar el conflicto, sino para canalizarlo hacia expresiones y fines productivos y constructivos, el ser humano está descubriendo que medios distintos de discutir y de tratar los conflictos pueden producir resultados más satisfactorios. Aumentando el interés por la negociación, la mediación y la solución negociada de problemas como medios alternativos de resolución de disputas.

Las salidas rápidas, violentas, no dialogadas y no acordadas por los contrarios enfrentados en los conflictos han sido métodos utilizados en la historia del hombre.

Es el mismo hombre el encargado de acudir desde la irracionalidad a las soluciones violentas, pero también es el mismo hombre como agente racional quien recurre a reflexionar y discernir sobre métodos eficaces y aplicables a la gestión y potencialización de estrategias y modelos propios para dinamizar la solución de los conflictos por la vía pacífica.

Juan Pablo Lederacha habla de modelos y experiencias de resolución de conflictos desarrollados en el mundo de habla hispana. Estos modelos son caracterizados por modelos propios de las comunidades, rescatando la confianza y credibilidad derivada del conocimiento de las personas quienes padecen y a la vez generan la solución a los conflictos.

La negociación

Proceso en el que dos o más partes involucradas en un conflicto dialogan de forma directa, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre un asunto o disputa que les afecta.

Conciliación

Es un proceso en el cual una tercera persona facilita la comunicación entre dos o más partes y con la atribución y capacidad potencial de orientar las discusiones facilitando la obtención de acuerdos

diseñados y decididos exclusivamente por los actores primarios. Para este mecanismo, es indispensable que el conciliador participe a solicitud de las partes.

El arbitraje

Es un proceso en el que el árbitro es designado por las partes y sus funciones son las de escuchar las pretensiones de las partes y las pruebas que la sustentan, para luego emitir una sentencia o resolución que debe ser acatado por ellas.

Mecanismo judicial

Su decisión final corresponde a un juez, a una corte, acatándose obligatoriamente. Se dificulta ya que las partes involucradas en el conflicto encuentren resultados poco satisfactorios, sin promover las relaciones de cooperación entre las partes.

Observación y/o verificación

Es la función que una tercera parte puede desempeñar con el fin de dar testimonio de la voluntad política desplegada por las partes para negociar, para cumplir compromisos asumidos o para sujetarse a normas de conductas asumidas previamente. Solo se podrá actuar a solicitud de las partes y conforme a lo prescrito por ellas.

El mecanismo de verificación se ha implementado, la mayoría de las veces, para observar y denunciar el cumplimiento de acuerdos previamente establecidos por las partes primarias, por lo que asume funciones con cierta autonomía y con una dinámica propia.

Mediación

Puede entenderse como un mecanismo de intervención de terceras partes que busca contribuir a quien las partes directamente involucradas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre las incompatibilidades básicas, no tiene el poder de tomar decisiones a menos que las partes primarias establezcan en forma clara y de común acuerdo lo contrario. Es un proceso en donde la voluntad política es fundamental para el logro de una solución negociada. La función del mediador o de los mediadores consiste en ayudar a las partes a seguir procedimientos que les permitan encontrar salidas que satisfagan con éxito sus intereses sustanciales.

Tal como la plantea el doctor Jairo Clopatofsky Ghisays y después de esta reflexión el tema de la paz y las salidas a nuestros conflictos aumentan el abordaje serio, científico y académico de todas aquellas experiencias valoradas o no de lo que ha sido el devenir histórico de nuestros conflictos, se necesita un abordaje integral y sistémico del estudio de la paz en Colombia.

Necesitamos obligatoriamente de la creatividad de los colombianos, la necesidad de crear una cultura de paz dentro de un marco democrático, de acciones educativas formales y de educación popular y genera un vínculo estrecho y de constante retroalimentación entre el Estado y la sociedad civil. Sin paz no hay tranquilidad, perspectiva de futuro de desarrollo armónico.

Hoy más que nunca, el país exige un estudio serio de nuestro quehacer por la paz; hoy más que nunca los colombianos, independiente de los colores políticos e ideologías partidistas necesitan de una respuesta científica, objetiva y aplicable a la cultura colombiana sobre la esquivia paz.

Soporte jurídico

Teniendo como presente las dos reflexiones que giran en torno a este proyecto de ley, podemos concluir:

Colombia presenta en la actualidad una gran cantidad de actores generadores de diferentes conflictos violentos y no violentos que de una forma directa o indirecta sumergen al país en liderar los mayores indicadores de violencia con respecto al mundo, fenómenos como el secuestro, la violación de derechos humanos, los desplazamientos forzados de grandes grupos poblacionales de la geografía colombiana, tasa de homicidios mayor en el mundo, etc..., nos compromete de una forma rápida y segura en atender a la creación de este proceso de estudios y solución de conflictos, que se inicia con la aprobación de la Ley 59 de 1989 (Congreso), creando la Universidad de la Paz y donde

además se incluye la Resolución 24/11 que es respaldada desde las Naciones Unidas.

Existe un compromiso bilateral entre Colombia que se compromete a servir de sede de un Centro Mundial de Investigación y Capacitación paralelo al proceso que se viene trabajando en Costa Rica a cargo del doctor Francisco Barahona.

Las decisiones del entonces Presidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, el respaldo internacional de apoyo brindado por las Naciones Unidas (30 de julio de 1986), el posterior respaldo que reposa en el documento del día 9 de enero de 1992 notificándose lo acordado y el tratado en Colombia de 1989 a través de la Ley 59, respaldando la Resolución 21/11 sustentan los parámetros legales para fortalecer el trámite respectivo, ajustándose con la Constitución Política de Colombia, artículos 150 y s.s. específicamente el numeral 16 y la Ley 5ª de 1992, la cual orienta al Congreso en su desarrollo y aprobación de estos temas.

Sea pues esta la oportunidad para abrir una puerta de esperanza en el análisis científico-académico de los conflictos que hoy sumergen a Colombia en una aguda crisis colectiva de violencia, solicito de una forma comprensiva, respetuosa e inteligente, a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 1997 Senado, 330 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba "el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz, para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos", suscrito en Bogotá, el 30 de julio de 1986.

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera, Representante por Antioquia.

José Maya García, Representante por el Cauca.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1997

Autorizamos el presente informe.

José Maya García, Presidente.

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos, suscrito en Santa Fe Bogotá, el 30 de julio de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos, suscrito en Bogotá, el treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos", suscrito en Bogotá, el 30 de julio de 1986, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 1997 CAMARA, 148 DE 1997 SENADO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 2 de diciembre de 1997, por medio del cual se modifica parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los Oficiales Generales de Insignia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que fueren nombrados para desempeñar en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Director General de la Policía Nacional, serán ascendidos al máximo grado de las jerarquías Militar y de la Policía, con todas las incidencias salariales y prestacionales inherentes al nuevo grado.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D.C., diciembre 2 de 1997

En Sesión Plenaria de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 97 de 1997 Cámara, 148 de 1997 Senado, *por medio del cual se modifica parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

El honorable Representante a la Cámara, Ponente,

Luis Fernando Duque García.

El honorable Representante a la Cámara, Ponente,

Lázaro Calderón G.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1997 CAMARA, 168 DE 1996 SENADO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 1997, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 72 del Código Penal quedará así:

Artículo 72. *Libertad condicional.* El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la condena, siempre que haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario y las circunstancias permitan un pronóstico favorable acerca de su efectiva readaptación social.

Parágrafo. Salvo que exista orden de captura vigente en su contra, no podrá negarse el beneficio de libertad condicional atendiendo a los antecedentes penales o circunstancias tenidas en cuenta para dosificar la pena y negar la condena de ejecución condicional en la sentencia.

Artículo 2º. *Redención de penas por trabajo o estudio.* A los detenidos y a los condenados que rediman pena por trabajo o estudio, en los términos de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, respectivamente se les abonará dos días de reclusión por cada tres días de trabajo o estudio, según el caso.

Artículo 3º. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 99 A. del siguiente tenor.

Artículo 99 A. Trabajo comunitario. Los condenados a penas de prisión o arresto que no excedan de cuatro (4) años, podrán desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas u ornatos, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá su pena en los términos previstos en el artículo 2º de la presente ley.

Para el efecto el director del respectivo centro penitenciario o carcelario podrá acordar y fijar con el alcalde municipal las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Artículo 4º. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 147 A del siguiente tenor:

Artículo 147 A. Permiso de salida. El condenado gozará de permiso para salir del establecimiento sin vigilancia durante quince (15) días continuos, sin que exceda de sesenta (60) días al año concedido por el director del establecimiento carcelario, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo a la certificación que para el efecto expida el consejo de disciplina respectivo.

2. Haber cumplido por lo menos las dos quintas partes (2/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura si transcurridos 30 días de haberse recibido la solicitud de la información requerida, esta no ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente se incurrirá en otro delito o contravención especial de policía.

Artículo 5º. La Ley 65 de 1993 tendrá un nuevo artículo 147B del siguiente tenor:

Artículo 147 B. Permiso para visita familiar. Con el fin de afianzar la visita familiar, los directores de los establecimientos carcelarios concederán permisos por requisitos señalados en el artículo anterior, para visitar a su familia en su residencia.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena, siempre que el beneficio no conduzca a desestabilizar la armonía familiar.

Artículo 6º. Dentro del término de un año desde la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud incorporará a todos los internos al Sistema Nacional de Salud establecido en la Ley 100 de 1993 y conforme a las disposiciones de su normatividad.

Artículo 7º. *Nuevo.* Los beneficios de que trata la presente ley, no procederán en los casos de secuestro simple, secuestro extensivo, extorsión, homicidio agravado con fines terroristas.

Artículo 8º. *Nuevo.* Lo previsto en los artículos anteriores se aplicará también respecto de los condenados que se encuentran disfrutando de detención domiciliaria concedida en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 1997

En Sesión Plenaria de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 269 de 1997 Cámara, 168 de 1996 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Honorables Representantes a la Cámara,

Jesús Ignacio García Valencia y Roberto Camacho W.

Ponentes.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 525 - Jueves 11 de diciembre de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 159 de 1997 Cámara, por la cual se dictan algunas medidas de seguridad social para los internos de los Centros de Reclusión.	1
Proyecto de ley número 161 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta la Especialidad Médica de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello y se dictan otras disposiciones.	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 1997 Senado, 155 de 1997 Cámara, por el cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 083 de 1997 Cámara, por la cual se adicionan y modifican normas de la Ley 75 de 1968, se establece un procedimiento administrativo sobre filiación y se dictan otras disposiciones. ..	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 224 de 1997 Senado, 330 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Universidad para la Paz, para la creación de un centro mundial de investigación y capacitación para la solución de conflictos, suscrito en Bogotá, el 30 de julio de 1986.	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 97 de 1997 Cámara, 148 de 1997 Senado, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 2 de diciembre de 1997, por medio del cual se modifica parcialmente los estatutos de la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 269 de 1997 Cámara, 168 de 1996 Senado, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 1997, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y otras disposiciones.	11